



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de junio de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de mayo de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de mayo de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 561/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 9 de marzo de 2010 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños causados en el vehículo de su representado en un accidente acaecido el 9 de diciembre de 2009 en el punto



kilométrico 44,700 de la carretera xx1, al colisionar con un jabalí que irrumpió en la calzada. Reclama una indemnización de 2.791,33 euros por los gastos de reparación.

Considera que la Junta de Castilla y León es responsable de los daños, por ser la titular de la carretera donde ocurrió el siniestro y no haber adoptado medidas eficaces para evitar este tipo de accidentes; y también por no haber llevado a cabo ningún tipo de control de las especies en las zonas vedadas y zonas de seguridad, pese a ser la Administración responsable del control y gestión de las especies en los terrenos vedados.

Se adjunta a la reclamación copias del apoderamiento otorgado al representante del interesado; del permiso de circulación y de la tarjeta de inspección técnica del vehículo siniestrado; del informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil en el que se indica que el vehículo circulaba hacia xxxx1 (en sentido descendente); del informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 7 de febrero de 2010 en el que se señala que los terrenos limítrofes al lugar del accidente están clasificados como terrenos vedados; del informe de valoración de daños y de la factura de reparación por importe de 2.791,33 euros. Posteriormente presenta, previo requerimiento de la Administración, una declaración responsable en la que la parte interesada manifiesta que no ha recibido ninguna cantidad por el siniestro.

Segundo.- El 17 de marzo se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- En la misma fecha se solicita de la Jefatura Provincial de Tráfico un certificado relativo a si el vehículo accidentado figuraba en los registros de ese órgano y, en caso afirmativo, si se encontraba al corriente de las correspondientes inspecciones técnicas.

Obra en el expediente la documentación solicitada.

Cuarto.- El 31 de marzo el encargado de obra del Servicio Territorial de Fomento informa que el lugar del siniestro presentaba un buen estado de conservación, señalizado con paneles de alta visibilidad y señales P-24 de irrupción de animales salvajes en libertad situados en el punto kilométrico 41,645 con placa complementaria S-810 de "5.000 metros", en sentido



ascendente, y en el punto kilométrico 45,665 con placa complementaria S-810 "4,5 km", en sentido descendente, instalados en junio de 2008.

Quinto.- El 29 de abril el encargado de explotación del Servicio Territorial de Fomento emite informe, al que adjunta un reportaje fotográfico, en el que manifiesta lo siguiente:

»1º.- Que la carretera xx1 pertenece a la Red Regional Básica de carreteras autonómicas de Castilla y León.

»2º.- Que en el tramo que nos ocupa, es bueno el estado de conservación de la carretera y era bueno el día que se produjo el accidente, según los datos de este Servicio, y al no hacer constar, en la inspección ocular del lugar del accidente realizada por la Guardia Civil de Tráfico de xxxx1, ninguna objeción al respecto en el atestado (...). También refleja el atestado de la Guardia Civil la existencia de señalización de peligro de diferentes tipos (...).

»3º.- Que la señalización existente el día de la fecha que se produjo el accidente, sobre irrupción en la calzada de especies cinegéticas o fauna silvestre, es la siguiente:

»a) En el p.k 45+665 (sentido xxxx1), existe una señal de código de advertencia de peligro P-24 (paso de animales en libertad) y señal complementaria S-810 (longitud del tramo peligroso o sujeto a prescripción en 4,5 km.). (Al ir el vehículo accidentado en sentido xxxx1 y el accidente producirse en el p.k. 44+700, la señal la había sobrepasado en 965 m. aproximadamente).

»b) En el p.k 44+825 (sentido xxxx1), existe cartel o panel complementario informando, con la inscripción de Atención -Paso de animales en libertad- Modere su velocidad. (Al ir el vehículo accidentado en sentido xxxx1 y el accidente producirse en el p.k. 44+700, el cartel le había sobrepasado en 125 m. aproximadamente).

»4º.- Entiendo que no es obligación del Servicio Territorial de Fomento la instalación de vallas o pasos cinegéticos.



»5º.- (...) que el día que se produjo el accidente la vía estaba en perfecto estado de conservación (al no existir ningún parte del equipo de vigilancia de la zona señalando algún tipo de incidencia) y bien señalizada la carretera xx1 en el tramo que nos ocupa (...)"

Sexto.- El 12 de mayo la Sección de Conservación y Explotación emite informe que corrobora el contenido de los informes emitidos por los encargados de obra y de explotación en relación con la señalización de peligro existente en la calzada.

Séptimo.- El 4 de junio de 2010, a petición del instructor, la Guardia Civil remite la diligencia de inspección ocular del accidente, en la que ratifica la señalización existente en la vía, a la que se adjuntan al informe varias fotografías de la vía, del vehículo dañado y del animal.

Octavo.- Concedido el trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones.

Noveno.- El 28 de marzo de 2011 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño reclamado y el funcionamiento del servicio público.

Décimo.- El 31 de marzo de 2011 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Sin embargo, cabe hacer constar que ha transcurrido un excesivo tiempo desde que se presenta la reclamación (9 de marzo de 2010) hasta que se formula la propuesta de resolución (28 de marzo de 2011). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía inferior a 3.005,06 euros.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. Los hechos ocurrieron el 9 de diciembre de 2009 y la reclamación se presentó el 9 de marzo de 2010.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por



toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite apreciar la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron en un accidente acaecido al colisionar el vehículo con un jabalí que irrumpió en la calzada, a la altura del punto kilométrico 44,700 de la carretera xx1.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, "la responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

La legislación estatal aplicable es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional, introducida por la Ley 17/2005, de 19 de julio, establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa



de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

No consta en el informe de la Guardia Civil ni ha sido probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

En cuanto al estado de la carretera, en los informes aportados al expediente se afirma que se encontraba en buen estado de conservación y correctamente señalizada. El informe de la Guardia Civil constata que la señalización de peligro era adecuada y afectaba al lugar del accidente. Por otra parte, al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas en los laterales de la carretera, ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial.

En cuanto a los terrenos colindantes al lugar del siniestro desde los que procedió el animal, el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente confirma que se trata de terrenos vedados que no pertenecen a la Junta de Castilla y León. Por ello, al no existir aprovechamiento cinegético (por ser vedado de caza) y al no ser la Administración Autonómica la propietaria de los terrenos, no existe título de imputación que permita apreciar la responsabilidad de aquélla por los daños causados.

Debe tenerse en cuenta, además, que si bien el reclamante ha alegado la responsabilidad de la Administración por la falta de control de las especies en los terrenos colindantes, no ha probado que concurrieran circunstancias que justificaran la necesidad de efectuar controles de especies cinegéticas en dichos terrenos vedados, ya que no ha aportado dato alguno sobre la intensidad del paso de animales en libertad por la calzada, la frecuencia de accidentes por atropellos en esa zona u otras que hicieran necesario (el mero acaecimiento del siniestro no es causa suficiente); tampoco consta que los propietarios de los terrenos u otras personas afectadas hayan solicitado dichas actuaciones para disminuir las poblaciones de animales y evitar accidentes. Por el contrario, la parte interesada se ha limitado a exigir la responsabilidad de la Administración



por los daños ocasionados al proceder el animal de un vedado e insinuar el carácter objetivo de dicha responsabilidad.

Ha de destacarse que la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados en estos supuestos no tiene carácter objetivo. En tal sentido, este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia de 22 de mayo de 2009, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

En definitiva, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.